

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	995
<b>Proceso</b>	Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
<b>Demandante</b>	Manuel Salvador Gómez Moreno
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de Ramón Ignacio Colorado Quintero
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00272 00</b>
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad de oficio– inadmite demanda

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar alguna causal de nulidad u otra irregularidad del proceso. Acto que deberá hacer cada vez que se agote una fase del proceso. Advierte el Despacho que se han presentado unas variaciones al interior del presente trámite que obliga a este Juzgador a dar aplicación a la disposición normativa aludida y en consecuencia declarar la nulidad de toda la actuación incluido el auto admisorio de la demanda.

**Antecedentes Procesales**

Mediante apoderada judicial, el señor Manuel Salvador Gómez Moreno presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, en contra del señor Ramón Ignacio Colorado Quintero y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 023-14067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia. Para que previo a los tramites indicados en la mentada ley, se declara la prescripción a favor del demandante del bien previamente señalado.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó oficiar previa calificación de la demanda al Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Posteriormente, la demanda fue admitida en providencia del 3 de noviembre de 2021, en el que se ordenó el emplazamiento del señor Ramón Ignacio Colorado

Quintero y posteriormente se designó curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda.

Posteriormente los señores Ramón Hoover, Darisnury del Carmen y Durney Alexander Colorado Sánchez, comparecieron al proceso en calidad de herederos del señor Ramón Ignacio Colorado Quintero, aportando el registro civil de defunción del demandado con indicativo serial 4900469. Con lo cual se demuestra que el señor Ramón falleció el 19 de enero de 2008, es decir, antes de la presentación y notificación de la demanda. Esta situación conlleva a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, acorde a las siguientes,

### **Consideraciones**

Como punto de partida, se debe indicar que la demanda se dirigió contra Ramón Ignacio Colorado Quintero a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción allegado a la actuación da cuenta que falleció el 19 de enero de 2008 (fl digital 41). Por lo que la demanda debía ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de Ramón Ignacio Colorado Quintero.

Circunstancia que impide continuar con el transcurso reglamentario del proceso, pues el numeral 1° del artículo 53 del Código General de Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas. Es decir, que solo puede ser parte en un proceso judicial quien tenga aptitud legal para ostentar la condición de tal en el proceso. La capacidad para ser parte, es presupuesto procesal ineludible para continuar con el trámite legal.

No puede ser sujeto procesal, quien no es persona, pues no tiene capacidad para obligarse ni para ejercer sus derechos. Como se dijo líneas atrás, el señor Colorado Quintero falleció antes de la presentación de la demanda, razón por la cual ya no tenía capacidad para ser parte en este proceso. En efecto cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible, que el heredero lo suceda procesalmente, porque la inexistencia del demandado no le permite tener la capacidad para ser parte y también porque no puede ser condenada o soportar la pretensión una persona diferente a la postulada.

En el presente caso, avizora este juzgado que con el devenir procesal se presentó la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Esta normatividad consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad. Bien en consideración de la persona que debía notificarse o de la manera de como debió hacerse. Dentro de las cuales, se encuentra cuando no se

practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo establezca.

En atención al caso que nos ocupa resulta menester acudir a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como criterio auxiliar de la actividad civil. Quienes consideran que de presentarse este tipo irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis. Porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem. (CLXXII, p. 171 y siguientes)

Es así, que los herederos o asignatarios a título universal, son quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante. Por tanto, son los mismos herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el señor Ramón Ignacio Colorado Quintero. Imperioso resulta que se llame a los herederos a resistir la pretensión conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, omisión en que incurrió la parte demandante al presentar la demanda.

Para el caso bajo estudio, vislumbra este juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 26 de agosto de 2021 (fl. Digital 1), el libelo no podía dirigirse en contra del señor Ramón Ignacio Colorado Quintero, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 19 de enero de 2008 (fl. Digital 41). Motivo por el cual, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de manera oficiosa, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada tal irregularidad.

De lo expuesto en precedencia, no queda otra alternativa jurídica que declarar de oficio la nulidad de lo actuado, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, desde el auto que admitió la demanda el 03 de noviembre de 2021, inclusive.

De conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las respuestas emitidas por el Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente y las medidas cautelares practicadas, es decir, la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Finalmente, a efecto de conjurar la situación previamente planteada, este Juzgado, requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso. En cuanto a que la demanda deberá dirigirse en contra los herederos determinados e indeterminados del señor Ramón Ignacio Colorado Quintero, de quien se acredita su deceso en fecha 19 de enero de 2008, conforme lo plasmado en el Registro Civil de Defunción-Indicativo Serial 4900469. Vencido el término señalado sin que se cumpla lo aquí ordenado, se dará aplicación a lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso Verbal Especial de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, desde el auto que admitió la demanda proferido el 3 de noviembre de 2021, inclusive. Al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las respuestas emitidas por el Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente y las medidas cautelares practicadas, es decir, la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su

integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a que la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ramón Ignacio Colorado Quintero.

**CUARTO:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, sin que haya cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá al rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 131 fijado el día 06 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e3c624393080902724f17611df02e10ea9e65398e2b0762fac5b35600c047**

Documento generado en 05/10/2022 03:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**